

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1057

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 04 de Junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S N°1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de latencia en el territorio insular y en el D.S N° 657, de fecha 22 de diciembre de 2020, de la misma cartera de estado, que prorroga la declaración de estado de latencia, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la **Resolución Exenta N°759, de fecha 28 de abril de 2021**, de esta Gobernación Provincial, en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria de conformidad al artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició, mediante denuncia del Consejo de Gestión de Carga Demográfica ingresada con fecha 13 de abril de 2021, procedimiento sancionatorio administrativo, ordenándose la apertura del expediente N°29-2021, caratulado [REDACTED] chileno, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el Art 35, literal c), de la norma legal ya invocada, la cual reza: “Incurrir en infracciones graves: letra C), “Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades habilitantes establecidas en el artículo 6, permanezcan más del tiempo permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6”, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de retorno.”

2°.- Que, con fecha 06 de mayo de 2021, mediante Carabineros de Chile, se notificó personalmente a don [REDACTED] de la Resolución N°759, de fecha 28 de abril de 2021, que da inicio a procedimiento administrativo de la Ley N° 21.070 y abre el expediente de marras.

3°.- Que, según lo establecido en el artículo 48, N°5, de la Ley N° 21.070, el afectado dispuso de un plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación, para efectuar sus descargos, acompañar medios de prueba de que disponga y fijar domicilio conocido en el territorio especial.

4°.- Que, según consta en expediente a fojas 9, mediante certificación de fecha 18 de mayo del año en curso, el afectado no presentó escrito de descargos, ni tampoco fijó medios de prueba, ni acompañó documentación alguna tendiente a desvirtuar los hechos descritos en la resolución que inicia el procedimiento.

5°.- Que, de la información que obra en poder de este Órgano de la Administración del Estado mediante la revisión del Sistema Rapa Nui, se obtuvieron los siguientes documentos:

a) Registro de solicitud de habilitación presentada por el interesado con fecha 29 de mayo de 2019. Presentó como documento fundante de la solicitud, contrato de trabajo celebrado con [REDACTED], datado con fecha 29 de marzo de 2019, con carácter indefinido. En el acto, solicita acogerse a lo dispuesto en el artículo 6, letra g) de la Ley N°21.070, esto es, reconocimiento de su habilitación como persona contratada para desempeñarse en Isla de Pascua.

b) Resolución Exenta N°3.336 de fecha 06 de agosto de 2019 que aprueba solicitud de habilitación que indica. El documento en comento aprueba la solicitud individualizada en el numeral precedente y le otorga habilitación para permanecer sobre el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley N°21.070, mientras dure tal calidad, bajo apercibimiento de abandonar el territorio especial en caso de perder tal calidad.

c) Registro de solicitud de habilitación presentada por el interesado de fecha 21 de noviembre de 2019. El documento fundante de tal solicitud es contrato de trabajo de carácter indefinido, celebrado con fecha 21 de noviembre de 2019 entre don [REDACTED] y don [REDACTED]. Mediante la solicitud busca la habilitación consagrada en la letra g) del artículo 6.

d) Resolución de Exenta N° 3.889 de fecha 06 de diciembre de 2019, que aprueba solicitud de habilitación que indica, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua. El presente acto administrativo aprueba la solicitud consignada en la letra c) precedente, y otorga la calidad habilitante del artículo 6 letra g), bajo apercibimiento de abandono del territorio insular en caso de la pérdida de tal calidad.

e) Resolución Exenta N°456 de fecha 05 de marzo de 2021 de esta Gobernación Provincial que Declara pérdida de causal habilitante por los motivos que se señalan y establece extinción total por caducidad de resolución exenta N°3.889, de 2019, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, que aprueba habilitación por causal que indica. El fundamento de esta resolución se consagra principalmente en el numeral 6° de la parte considerativa del acto administrativo en comento, donde se hace mención a comunicación escrita recibida por Oficina de Partes de esta Gobernación Provincial de fecha 24 de agosto de 2019, suscrito por la ex empleadora de don Matías, indicando que ya no presta servicios en calidad de trabajador dependiente para su empresa desde el día 23 de agosto de 2019.

f) Resolución de Exenta N° 457 de fecha 05 de marzo de 2021, de esta Gobernación Provincial que declara pérdida de causal habilitante por los motivos que se señalan y establece extinción total por caducidad de resolución Exenta N°3.889, de 2019, de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua, que aprueba habilitación por causal que indica. La principal motivación fáctica de la pérdida de la calidad habilitante radica en el numeral 6° de la parte considerativa del documento en comento, en tal instancia se hace referencia a comunicación recibida por esta Gobernación Provincial que da cuenta del término de la relación laboral entre el ex empleador, don Daniel Augusto Farez Podesta Safatle y don Matías Olea Marinovich, indicando que este último no presta servicios en calidad de trabajador dependiente desde Diciembre de 2019.

6°.- Que, al apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, específicamente los documentos que constan en el expediente, se tiene por acreditado:

a) Que, efectivamente, el afectado don [REDACTED] celebró dos contratos de trabajo, a saber:

- celebrado con Bárbara Luz Escobar Vega E.I.R.L., datado con fecha 29 de marzo de 2019, con carácter indefinido.

- suscrito con don Daniel Augusto Farez Podesta Safatle, de fecha 21 de noviembre de 2019 entre don Matías Olea y don Daniel Podesta Safatle, con carácter de indefinido.

b) Que, ambos contratos de trabajo le permitieron ser acreedor de Resolución de Habilitación conforme a la letra g) del artículo 6. A saber, las individualizadas en las letras b) y d) del numeral inmediatamente anterior, de esta parte considerativa.

c) Que, ambos actos administrativos de reconocimiento de derechos han caducado, toda vez que han desaparecido los elementos de hecho que los motivaron, a saber, término de la relación laboral con ambos empleadores, notificadas a esta Gobernación Provincial mediante la forma descrita en las letras e) y f) precedentes.

d) Que, el interesado no cuenta con solicitudes de habilitación presentadas ante esta Repartición Pública luego de haber perdido las calidades habilitantes reconocidas en sendas resoluciones exentas, hasta la fecha de hoy.

8°.- Que, el análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, han permitido establecer que don [REDACTED] cometió la infracción contemplada en la Ley N° 21.070: En cuanto el Artículo 35° señala que: **“Incurrir en infracciones graves: letra C), “Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades habilitantes establecidas en el artículo 6, permanezcan más del tiempo permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de retorno.”**

-

Del mérito de los antecedentes expuestos, es posible acreditar que el afectado ha incurrido en la infracción descrita en el artículo 35 letra c), ya que ha quedado demostrado, sin lugar a dudas, que el interesado perdió sus calidades habilitantes, ya que han caducado los motivos fácticos que permitieron la emisión de las respectivas resoluciones habilitantes, esto es, ha terminado la relación laboral entre el empleado y sus empleadores, extinguiéndose por consiguiente el fundamento para que el interesado pueda permanecer en el territorio especial.

De igual forma, dentro del plazo concebido desde la notificación personal al afectado, y los 10 días siguientes, este no ha manifestado alegación alguna en sentido de desvirtuar lo contenido en la Resolución de inicio del procedimiento, esto es la posible infracción a lo contenido en el artículo 35 letra c). Tampoco ha demostrado que su permanencia en el territorio especial por sobre el tiempo permitido se debió a incumplimiento de la obligación del empleador de comprar su pasaje de retorno.

9°.- Que, se ponderarán además, como circunstancias para determinar la sanción a aplicar tanto aquellas que le afectan como las circunstancias que le beneficie, esto es, en primer término que respecto del afectado, de conformidad a lo establecido en el Art. 42, de la Ley N° 21.070, se configura la circunstancia agravante de haber cometido la infracción en periodo de latencia y, en segundo término, se le reconoce la circunstancias atenuante al no tener sanciones anteriores por infracciones a la Ley N° 21.070. Por lo cual compensará la circunstancia agravante con la circunstancia atenuante, de no tener infracciones anteriores.

10.- Que, en la presente investigación se ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso en sede administrativa, habiendo otorgado las oportunidades a don [REDACTED] para aportar antecedentes y solicitar diligencias, presentar sus descargos y demás alegaciones.

11.- Que, en atención lo expuesto, los considerando que anteceden, las conclusiones y apreciaciones realizadas a la prueba, en virtud de las reglas de la sana crítica y el mérito de autos y de conformidad a la facultad conferida a través del Art. 45 de la Ley N° 21.070, a la Gobernación Provincial de Isla de Pascua;

RESUELVO:

1°.- **DECLÁRESE** cerrado el expediente N°29-2021.

2°.- **SANCIÓNASE** a don [REDACTED] chileno, Cédula Nacional de Identidad N° [REDACTED] por **incurrir en la infracción contemplada en el artículo 35°, letra C**, de la Ley N°21.070 con **una multa 1.290 (mil doscientas noventa) U.T.M (unidades Tributarias Mensuales)**, en virtud de que el afectado cuenta con una circunstancia agravante y una atenuante de la responsabilidad administrativa. El cálculo de la multa sanción se obtiene contando los días que estuvo irregular en la Provincia, esto es, a partir de los primeros 90 días del año 2020 hasta la fecha de la dictación de la presente Resolución, lo que da un total de 430 días en esa situación. Posteriormente este sentenciador otorgó el mínimo de la sanción contemplada en la ley para la infracción, esto es, 3 UTM por día. El pago de la multa deberá realizarse en Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta repartición pública, dentro del plazo de 10 días, en virtud del Art. 55 de la Ley N° 21.070

3°.- **DECRÉTASE** la sanción de abandono del territorio especial a don [REDACTED] la cual, según lo decreta el inciso segundo del artículo 38 de la Ley N°21.070, deberá realizarse dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de lo establecido en el Título VII. En caso de no cumplirse en el plazo establecido, estése a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento, esto es, bajo apercibimiento de expulsión.

4°.- **DECRÉTESE** la sanción de prohibición de ingreso al territorio especial establecida en el artículo 40 de la Ley N°21.070, durante el plazo de tres años, contado desde el abandono del territorio especial.

5°.- La presente resolución podrá ser objeto de los recursos establecidos en el párrafo 3° del Título VII, de la Ley N° 21.070.

6°.- **NOTIFÍQUESE** la resolución de autos mediante funcionario de Carabineros de Chile.

7°.- **NOTIFÍQUESE** la resolución de autos a la Policía de Investigaciones de Chile con el objeto de materializar el cumplimiento del apercibimiento contemplado en el artículo 38, inciso segundo.

8°.- **CERTIFÍQUESE**, el pago de la multa interpuesta según corresponda por el Ministro de Fe de la Gobernación Provincial de Isla de Pascua.

9°.- **CERTIFÍQUESE**, la ejecutoria o la interposiciones de recursos según corresponda por el ministró de fe la Gobernación provincial de Isla de Pascua.

10°.- **ARCHÍVESE**, el expediente Administrativo N° 29-2021, si correspondiere, en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en el resuelvo anterior

ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



René Alberto de la Puente Hey
Gobernador Provincial de Isla de Pascua



04/06/2021

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: 3Tk47YY/jgy/Rlx1JnNjoA==

tsv

ID DOC : 19011014

Distribución:

1. Expediente N°29-2021
2. Interesado Matías Olea Marincovich